



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 36/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los Sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Sentencia núm. 20144840, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen a raíz de la Sentencia núm. 20144840 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu contra la Decisión núm. 11 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha catorce (14) de febrero de dos mil (2000).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, los hoy recurrentes alegan ante el Tribunal Constitucional que la indicada decisión le ha conculcado su derecho fundamental a la propiedad en ocasión de una litis sobre terrenos registrados. En razón de ello, han apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los Sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, contra la Sentencia núm. 20144840 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, los Sucesores de las finadas Hipólita Abreu vda. Valoy y Pura Valoy Abreu, así como también a las partes recurridas señores Miguel F. Doshe Jorge, Lilian Román de Doshe y sus herederos; y a la Inmobiliaria Geraldino, S.A</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0003, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la Escuela Carol Morgan Inc., puso fin mediante desahucio a la relación laboral que mantenía con los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los cuales se desempeñaban como profesores en la indicada institución. Sin embargo, las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.</p> <p>Ante tal eventualidad, la referida institución educativa notificó una oferta real de pago; mientras que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia demandaron la nulidad de la indicada oferta e incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la primera de las demandas fue rechazada, en cambio la segunda demanda fue acogida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conformes con la decisión tomada por el tribunal apoderado de las demandas, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Escuela Carol Morgan Inc. procedió a interponer formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, salvo en relación en lo que respecta al monto del salario devengado por los trabajadores, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios en contra de los trabajadores.</p> <p>La referida sentencia fue objeto de dos recursos de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia: el principal interpuesto por la Escuela Carol Morgan Inc., y el incidental, por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia. El primero fue acogido, y en consecuencia, fue casada sin envió la sentencia recurrida por no quedar nada que juzgar; mientras que el segundo fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envió del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia; a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Graziela Dobrigna contra la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae al conflicto, en materia societaria, sostenido entre las señoras Graziela Dobrigna y Sidneia Rodríguez Pereira, respecto de la que sobrevino un proceso penal específicamente de la querrela con constitución en actor civil, alegadamente, por causa de difamación e injuria al tenor de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal, interpuesta por la primera a la segunda. A la sazón, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decretó a través de la sentencia núm. 00202-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, la absolución de la imputada.</p> <p>La decisión emitida en primer grado fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual a través de su decisión núm. 00240-2014 del 15 de mayo de 2014, resolvió rechazar el recurso de apelación. Posteriormente, al no estar conforme con la indicada decisión, la señora Graziela Dobrigna interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 3122-2014, de fecha</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Graziela Dobrigna, contra la Resolución núm. 3122-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 3122-2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señora Graziela Dobrigna, así como también a la parte recurrida la señora Sidneia Rodríguez Pereira.</p> <p>SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy contra la sentencia núm. 3707-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso se contrae al momento en que la parte recurrida, señor Vladimir Malyugov, interpuso una querrela por estafa en contra del señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Viatcheslav Karpetski, lo cual tuvo como consecuencia la Sentencia 0049/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde se condena al imputado a cumplir la pena de doce (12) meses de prisión.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente señor Viatcheslav Karpetski, interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien a través de la Sentencia núm. 627-2014-00286 de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso de apelación.</p> <p>Posteriormente, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3707/2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuya decisión, es hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia núm. 3707-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia núm. 3707-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia CONFIRMAR la decisión recurrida</p> <p>TERCERO ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Viatcheslav Karpetski, así como a la parte recurrida el señor Vladimir Malyugov.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0078, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, contra la Resolución núm. 2534-2014, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la decisión cuya revisión constitucional se solicita declaró inadmisibles un recurso de casación que interpusiera el hoy recurrente Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, en contra del Auto núm. 027-2014 de fecha 28 de enero de 2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este último Auto había sido dictado a su vez sobre un recurso de oposición interpuesto por dicho recurrente en contra del Auto núm. 462-2013 dictado por la misma sala, en fecha 9 de diciembre de 2013, a través del cual declaró la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil presentada por el Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario en contra del Lic. Vinicio Castillo Semán, por supuesta violación de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132, sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del 8 de septiembre de 2014, interpuesto por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, contra la Resolución núm. 2534-2014, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 2534-2014, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, a la parte recurrida, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez, contra: A) Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015); y B) Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando dentro del Proyecto Turístico Playa Dorada, ubicado en la Provincia de Puerto Plata, la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., propietaria de un condominio de apartamentos y un hotel dentro de ese proyecto, construyó una garita bajo custodia de un guardián y con un control de acceso consistente en la colocación de una barra horizontal para supervisar la circulación por la calle A de dicho proyecto, con el objetivo de verificar la identidad de las personas que acceden a la playa que se encuentra frente al proyecto, actuación a la que se opuso la compañía Sunsea Place, LTD., quien es propietaria de un condominio turístico y un hotel dentro del referido proyecto, al considerar que la colocación de ese control le limita de forma injusta el acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y al Club de Playa de su propiedad que se encuentra al final de dicha calle.</p> <p>La compañía Sunsea Place, LTD., interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la Sentencia núm. 00038-2015, de fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), declinó dicha acción remitiendo la misma por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante su</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 00183-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.</p> <p>No conforme con ambas decisiones, la compañía Sunsea Place, LTD., ha interpuesto el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez, A) Contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y B) Contra la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso, en lo que concierne a la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia CONFIRMAR dicha decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso, en lo que respecta a la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia REVOCAR dicha decisión y ACOGER parcialmente la acción de amparo incoada por Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez, contra la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., Condominio Riviera Azul, y el señor Marco Antonio Villanueva Camps.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la parte recurrida que se abstenga de obstaculizar, impedir, o restringir, de cualquier modo, el acceso de los empleados, personal administrativo y clientes del hotel Sunsea Place LTD, para que dicha empresa pueda ejercer su derecho al libre tránsito al área de playa y realizar allí sus actividades operativas normales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte recurrente, Sunsea Place L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, y a la parte recurrida, Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), el Condominio Riviera Azul y el Señor Marco Antonio Villanueva Camps, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa se contrae a que la Policía Nacional, en fecha 30 de octubre de 2004, mediante la Orden General núm. 070-2004, dispuso –de manera irregular y en violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al trabajo dada la carrera policial- la cancelación por mala conducta del nombramiento como sargento del señor Michel Díaz Pérez, del servicio activo que brindaba en dicho cuerpo policial.</p> <p>En tal virtud, el señor Michel Díaz Pérez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que declaró su incompetencia para conocer del caso, enviándolo al Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia número 007/2014, de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Al efecto, el Tribunal Superior Administrativo apoderó a su Primera Sala para conocer del caso, la cual, mediante su Sentencia núm. 00477-2014, acogió las pretensiones de dicho ciudadano, ordenando, principalmente su reintegro y el pago de los salarios caídos y no pagados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión anterior, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Michel Díaz Pérez, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0142, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00374-2014, dictada el 2 de octubre de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de la cancelación del nombramiento del ex capitán de la Policía Nacional, José Alberto Astacio Domínguez Moquete, producida en fecha 22 de agosto de 2011.</p> <p>Al ser cancelado su nombramiento, éste interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, en fecha 9 de julio de 2014. La referida acción de amparo fue acogida en cuanto al fondo por comprobar la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 00374-2014, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, y por tanto, REVOCAR la Sentencia núm. 00374-2014, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por José Alberto Astacio Domínguez el 9 de julio de 2014 ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida señor José Alberto Astacio Domínguez y a la recurrente, Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa interpuso una acción de amparo con la finalidad de que fuera reintegrado al Ejército de la República Dominicana, con las mismas condiciones de General de Brigada, por haber sido puesto en retiro por antigüedad con disfrute de pensión, luego de 31 años de carrera militar al servicio de la institución. El juez de amparo acogió la referida acción, mediante la Sentencia núm. 00378-2014, de fecha 18 de noviembre del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con el cual procuran la anulación de tal decisión, alegando que en cuanto procede es la inadmisibilidad de la acción al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 00378-2014, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana; al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa y a la Procuraduría General administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Isabel Reyes, en representación de los señores Delia
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Reyes Escoto, Víctor de Jesús Escoto y compartes, contra la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso versa sobre una litis sobre terrenos registrados, interpuesta por los hoy recurrentes, en su calidad de herederos del señor Agustín Reyes o Ben, de la Parcela núm. 613, D.C. núm. 32. Dicha parcela fue declarada de utilidad pública y expropiada mediante el Decreto núm. 1159 del 1955, la cual fue realizada sin el pago previo del justo precio, lo que motivó a que los recurrentes entablar una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, jurisdicción que determinó la calidad de estos como herederos del propietario del inmueble objeto del conflicto y ordenó a que el Estado Dominicano les pagara el justo precio.</p> <p>En relación a esa parcela otros parientes de los recurrentes que son también copropietarios de la misma, obtuvieron una decisión núm. 2012/2167 del 18 de mayo de 2012, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras del Tribunal de Tierras, que había establecido el justiprecio de Siete mil pesos (RD\$7,000.00), por metro cuadrados; amparados en esta decisión, los recurrentes pretenden tomar dicho precio como referencia, y pusieron en mora al Ministerio de Hacienda, a los fines de que éste realizara el pago correspondiente a la porción que le corresponde.</p> <p>No obstante lo anterior, y en vista del silencio del Ministerio de Hacienda, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento para que se le diera cumplimiento al Decreto núm. 1159 de expropiación de la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró improcedente la acción de amparo. No conforme con dicha decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto, Reyes Jaime Escoto, contra la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión interpuesto por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto, Reyes Jaime Escoto, contra la indicada sentencia y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 00105-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, por la señora Isabel Reyes, representando a los señores Delia Reyes Escoto, Víctor Jesús Escoto, Virgilio Escoto, Altagracia Jaime Escoto, Leoncio Jaime Escoto, Reyes Jaime Escoto, y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**